



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

28 de junio de 1982

Núm. 136-III

APROBACION POR LA COMISION

Regulación y fijación de las atribuciones profesionales de los técnicos especialistas protésicos dentales y creación de su Colegio Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del texto aprobado por la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas, relativo a la proposición de Ley sobre Regulación y Fijación de las Atribuciones Profesionales de los Técnicos Especialistas Protésicos Dentales y creación de su Colegio Oficial, que fue tramitado por la misma con competencia legislativa plena, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Pleno de la Cámara a tenor del artículo 75, 2, de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

La Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas, a la vista del Informe

emitido por la Ponencia, ha aprobado con competencia legislativa plena, a tenor del artículo 75, 2, de la Constitución, la proposición de Ley sobre Regulación y Fijación de las Atribuciones Profesionales de los Técnicos Especialistas Protésicos Dentales y creación de su Colegio Oficial con el siguiente texto:

CAPITULO I

Artículo 1.º

Ejerce la actividad profesional de Protésico Dental aquella persona que, de manera habitual y principal, por cuenta propia o ajena, proyecta, realiza y garantiza la fabricación, higiene y asepsia de prótesis dentales.

Artículo 2.º

Para el ejercicio profesional de la prótesis dental será requisito indispensable estar en posesión del correspondiente título

de Técnico Especialista Protésico Dental, así como la incorporación al Colegio Profesional en cuyo ámbito territorial se pretenda desarrollar la actividad.

Artículo 3.º

La actividad profesional de prótesis dental se podrá ejercer individualmente o en un centro habilitado a este efecto conforme a las disposiciones vigentes de la Administración Central o Autonómica.

Artículo 4.º

Todo laboratorio de prótesis dental deberá estar dirigido técnicamente por un titulado Técnico Especialista Protésico Dental o profesional homologado, que reúna los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 5.º

En el ejercicio de su profesión los Protésicos Dentales no podrán realizar actividades exclusivamente odonto-estomatológicas que supongan trabajo médico en boca.

Artículo 6.º

A los efectos previstos en el artículo 3.º, se crearán los Registros correspondientes en los que se inscribirán todos los laboratorios existentes y los que en el futuro se vayan creando.

CAPITULO II

Artículo 7.º

Se crean los Colegios Oficiales de Protésicos Dentales, con el ámbito territorial que sus Estatutos determinen e integrados en un Consejo General. Serán Corporaciones de Derecho Público con personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines estatutarios. Su constitución,

funcionamiento y extinción quedará sometido a lo dispuesto en las leyes vigentes.

Artículo 8.º

Los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Protésicos Dentales, que regularán exclusivamente los mecanismos electorales para su constitución y la de los Colegios Oficiales, habrán de ser aprobados por el Ministerio de la Presidencia del Gobierno, previa audiencia a la Federación Nacional de Asociaciones Profesionales Empresariales de Protésicos Dentales.

Una vez constituidos el Consejo General y los Colegios, se elaborarán y someterán a la aprobación administrativa correspondiente los Estatutos Generales de los Colegios, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente sobre Colegios Profesionales.

Artículo 9.º

Podrán incorporarse a los Colegios Oficiales de Protésicos Dentales quienes estén en posesión del título de Técnico Especialista Protésico Dental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Tienen derecho a incorporarse a los Colegios y ejercer la profesión quienes, sin estar en posesión del título correspondiente, vengan ejerciendo la actividad de Protésico Dental a la entrada en vigor de la presente ley durante cuatro años, por cuenta propia o ajena, de los cuales dos al menos como autónomo o como Oficial de Primera.

El tiempo de ejercicio de la actividad podrá acreditarse mediante certificación de las actuales Asociaciones de Protésicos Dentales o por medio de la correspondiente licencia fiscal o documentación acreditativa de la cotización a la Seguridad Social.

Segunda

Tendrán también derecho a incorporarse a los Colegios y ejercer la profesión quienes, sin estar comprendidos en la disposición anterior, vengan ejerciendo la actividad de Protésico Dental a la entrada en vigor de la presente ley y superen las pruebas prácticas de suficiencia profesional que se celebrarán en un Centro, homologado oficialmente, de Formación Profesional de segundo grado, rama sanitaria, especialidad prótesis dental.

Se convocarán dos de estas pruebas al año durante cuatro años.

La no superación de las pruebas no será tomada como causa suficiente para el despido del trabajador por cuenta ajena.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Gobierno, en un plazo máximo de seis meses desde la promulgación de la presente ley, dictará las normas necesarias para que los Protésicos Dentales puedan adquirir directamente en los Depósitos Dentales, o a través de Agentes Comerciales del ramo, cuantos materiales específicos precisen para el ejercicio de su actividad profesional.

Segunda

En un plazo máximo de seis meses se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Tercera

El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá las condiciones para la obtención del título de Técnico Especialista Protésico Dental para las personas comprendidas en las disposiciones transitorias primera y segunda.

Disposición final

A través de normas reglamentarias se fijará un sistema periódico de control que garantice la calidad de fabricación de los productos elaborados en los laboratorios de prótesis dental, o por Técnicos Especialistas Protésicos Dentales individualmente.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 1982.—El Presidente de la Comisión, **Juan A. Gómez Angulo**.—El Secretario de la Comisión, **Ignacio Javier Huelín Vallejo**.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 23 y 25

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.806 - 1961